



Roj: **STSJ M 13701/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:13701**

Id Cendoj: **28079340052015100823**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **16/11/2015**

Nº de Recurso: **388/2015**

Nº de Resolución: **812/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 388/15-LO

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2013/0057351

**Procedimiento Recurso de Suplicación 388/2015**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid Despidos / Ceses en general 1321/2013

**Materia** : Despido

**Sentencia número: 812**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a dieciséis de noviembre de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 388/2015, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. LUIS MARIA PIÑERO VIDAL en nombre y representación de CYCLE FACILITY SERVICES MADRID SL, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid en sus autos número 1321/2013, seguidos a instancia de D./Dña. Agustina frente a CYCLE FACILITY SERVICES MADRID SL e ISS FACILITY SERVICES SA,



en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- La demandante DÑA. Agustina , con DNI nº NUM000 , ha prestado sus servicios por cuenta de la demandada ISS FACILITY SERVICES S.A., con antigüedad de 29 de noviembre de 2007, categoría profesional de limpiadora y salario mensual de 805'36 euros, sin prorrata de pagas extras, con prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- La actora prestaba sus servicios de limpieza con una jornada semanal de 20 horas, en horario de 7 a 11 horas, de lunes a viernes, en el centro de trabajo que la empresa Abengoa tenía en la C/ General Martínez Campos 15.

TERCERO.- En fecha 30 de septiembre de 2013 la demandada ISS FACILITY SERVICES S.A. comunicó a la actora que a partir del 1 de octubre finalizaría su relación laboral, dado que a partir de entonces el trabajo que prestaba en el centro de trabajo de Abengoa lo realizaría con la empresa codemandada CYCLE FACILITY SERVICES S.L., nueva adjudicataria del servicio. El contenido de la comunicación es el siguiente:

Agustina

NUM000

Madrid, a 30 de septiembre de 2.013

ASUNTO: SUBROGACIÓN DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LAS DEPENDENCIAS DEL CENTRO "ABENGOA", SITO EN C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS 52 (MADRID).

Muy Sr./a. nuestro/a:

Por medio de la presénte comunicamos que con fecha 1 de OCTUBRE de 2013, el cliente donde usted presta servicios, "ABENGOA C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS 53", traslada sus oficinas a otro domicilio, sito en PSO DE LA CASTELLANA 43, MADRID.

Con motivo de este traslado, esta entidad cesará en la realización del servicio de limpieza del centro mencionado en sus nuevas dependencias, centro en el que presta sus servicios con una jornada de trabajo de 20 horas semanales, el día 30/09/2013, debiendo, así mismo, pasar usted subrogada a la empresa nueva adjudicataria de dicho servicio.

La nueva empresa adjudicataria del servicio de limpieza que se hará cargo de dicho servicio a partir del día 1 de octubre de 2013 es CYCLE FACILITY SERVICES MADRID SL, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid Tomo: 30.028, Folio: 163, Sección: 8, Hoja: M-540465, con CIF: B86486545 y Domicilio en Calle Llano de Castellanos 13, 2º,28034, Madrid.

A partir de esta fecha la relación laboral que la une con esta entidad finalizará por subrogación y deberá ponerse en contacto con nosotros para pasarse por nuestras oficinas de C/ Rufino Gonzalez, 21, para retirar su liquidación.

Atentamente,

Fdo.: ISS FACILITY SERVICES

Fdo.: Agustina

CUARTO.- La empresa Abengoa trasladó sus instalaciones del centro de trabajo antes indicado a un edificio sito en la c/ Castellana 43, en el que el servicio de limpieza fue realizado por la demandada CYCLE FACILITY SERVICES S.L.

QUINTO.- El 16 y el 23 de agosto de 2013 la demandada ISS FACILITY SERVICES S.A. comunicó a la codemandada CYCLE FACILITY SERVICES S.L. que tenía a su disposición la documentación relativa a la



subrogación del personal, conforme a lo establecido en el art. 24 del convenio colectivo aplicable. El día 27 de agosto de 2013 se la remitió por correo.

SEXTO.- La demandada CYCLE FACILITY SERVICES S.L. comunicó a la actora que no procedería a su subrogación.

SEPTIMO.- En fecha 5 de septiembre de 2013 la empresa comunicó a la demandada su deseo de considerar rescindido el 30 de septiembre de 2013 el contrato de limpieza de las oficinas de la c/ General Martínez Campos nº 15.

OCTAVO.- La demandada CYCLE FACILITY SERVICES S.L. suscribió en fecha 24 de julio de 2013 con la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN S.A. contrato de limpieza del edificio sito en la C/ Castellana nº 43. El contenido del contrato, que se halla unido a autos, se da por reproducido.

NOVENO.- En las demandadas es de aplicación el Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid.

DÉCIMO.- La actora no ha ostentado en la empresa durante el último año cargos de representación unitaria o sindical.

DECIMO PRIMERO.- El 31 de octubre de 2013 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Madrid, que concluyó sin avenencia".

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda interpuesta por D<sup>ÑA</sup>. Agustina , con absolución de la demandada ISS FACILITY SERVICES S.A. debo declarar y declaro improcedente el despido de la actora con efectos de fecha 1 de octubre de 2013, y condeno a la demandada CYCLE FACILITY SERVICES S.L. a que, en el plazo legal de cinco días, opte entre readmitir a la demandante en su puesto de trabajo, con abono en este caso de salarios de tramitación, a razón de 26'47 euros diarios, o indemnizarle por la extinción de la relación laboral con la cantidad de 6.518'23 euros (5.062'38+1.455'85), debiendo poner en conocimiento del Juzgado en el plazo antes dicho, si opta o no por la readmisión. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL le corresponda asumir dentro de los límites legales".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte CYCLE FACILITY SERVICES MADRID SL, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 29/04/2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 03/11/2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Frente a la sentencia que ha declarado la improcedencia del despido de la demandante, interpone recurso de suplicación la dirección letrada de la empresa Cycle Facility Services, S.L., articulando dos motivos de recurso al amparo de los apartados b ) y c) del artículo 193 de la LRJS .

El recurso ha sido impugnado por las representaciones letrada de la parte actora y de ISS FACILITY SERVICES SA.

**SEGUNDO** .- En el primer motivo, formulado al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS , la pretensión refiere al Hecho Probado 8º, postulando en definitiva que se adicione lo que sigue: " *comenzando a prestar los servicios de limpieza ese mismo día 24 de julio de 2013 con personal propio contratado al efecto*"; cita en su apoyo documental obrante a los folios 119 a 157 de autos . De la lectura del actual contenido de dicho ordinal ya resulta el momento temporal al que alude el recurso en la forma que el Magistrado a quo valora, sin que resulte que la misma incurra en error ninguno, lo que implica su mantenimiento.

**TERCERO** .- El siguiente motivo se interpone al amparo del artículo 193 c) y denuncia la infracción del artículo 24.6 del convenio colectivo del sector de limpieza de edificios y locales de la Comunidad de Madrid (BOCAM 23.3.2009) y de la jurisprudencia que lo desarrolla, en relación con la inexistencia de la obligación de subrogación de servicios de limpieza en caso de traslados de oficinas o dependencias comunes, cuando existe simultaneidad de prestación de servicios por varias sociedades en diferentes edificios.



En esencia mantiene el recurrente que no procede la aplicación del artículo 24.6 del Convenio de referencia puesto que Cycle Facility Services, S.L comenzó los servicios de limpieza casi tres meses antes de que ISS Facility Services S.A. comunicase a la actora la finalización de la relación laboral mediante carta de despido.

El artículo 24.6 de la norma convencional citada nos dice que " *En el supuesto de que el cliente trasladase sus oficinas o dependencias a otra sede y adjudicase el servicio de limpieza a otra empresa, esta vendrá obligada a subrogarse en el personal (...)*".

Debe tenerse presente que el traslado de local no es un hecho que impida la aplicación del apartado sexto; solamente dispone que si hay traslado de local y se contrata a una nueva empresa de limpieza para el nuevo local, ésta queda obligada a subrogar al personal del centro anterior; por el contrario, hay que entender que si hubiese en ese nuevo local una contratista de limpieza que ya viniera prestando el servicio con anterioridad, esa antigua contratista no vendría obligada a subrogarse.

Los presupuestos fácticos a tomar en consideración revelan que el 24 de julio de 2013 la demandada Cycle Facility Services, S.L ya había suscrito contrato de limpieza del edificio sito en la C/ Castellana nº 43, constando que hasta el 30 de septiembre desempeñó el cometido de limpieza en el centro de trabajo de la empresa (ABENGOA) en la C/ Gral. Martínez Campos 15, la empresa ISS Facility Services SA. En fecha 5 de septiembre de 2013 Abengoa comunicó a la ISS Facility Services España su deseo de considerar rescindido el 30 de septiembre de 2013 el contrato de limpieza de las oficinas de la C/ General Martínez Campos nº 15. Consta el traslado del cliente Abengoa al centro sito en la C/ Castellana nº 43. En el último párrafo del cuarto fundamento de derecho de la sentencia recurrida se indica, con valor de hecho probado, que "el cliente es Abengoa, que traslada sus oficinas desde la c/ General Martínez Campos 15 a la c/Castellana 43, y adjudica el servicio de limpieza a CYCLE FACILITY SERVICES S.L.". De esta manera, procedía la subrogación acordada en el convenio habida cuenta de que la entidad recurrente fue la nueva adjudicataria del servicio de limpieza en las oficinas a las que se trasladó la empresa cliente donde debería haber continuado desempeñando la prestación laboral la actora, habiéndose cumplimentado los pertinentes requisitos formales por la empresa saliente, como igualmente resulta del relato de hechos, sin que sea un obstáculo el hecho que el contrato de limpieza esté suscrito entre SIMOSA (ABENGOA) y la recurrente pues cuando estas empresas suscriben el contrato, el cliente Abengoa ya tenía intención de cambiarse a las oficinas en la C/ Castellana y así se lo comunica a la empresa saliente de la contrata y el traslado a las nuevas oficinas implica que sea preciso personal que efectúe la limpieza a Abengoa, y esta mayor cantidad de personal para realizar la limpieza, tuvo que estar previsto cuando SIMOSA (ABENGOA) suscribe el contrato a finales de julio de 2013, dado el breve espacio de tiempo que media entre esa fecha y aquélla en que el cliente Abengoa inicia su actividad en las nuevas oficinas. La recurrente bien pudo acreditar que a finales de julio de 2013 se había subrogado en el mismo personal de limpieza que existía anteriormente, que habitualmente realizaba la limpieza, para demostrar que la llegada de una empresa que ocupase una nueva oficina no implicaba que hubiese necesidad de más personal y que por ello no procedía la subrogación.

El traslado de oficinas de la empresa Abengoa a otro edificio acaecido con posterioridad, era un cambio de local pero no la minoración -ningún dato permite sostener lo contrario- en las necesidades de limpieza en la nueva sede, es decir, del cambio de ubicación del local en el que trabajaba la actora no puede extraerse la concurrencia de causa justificativa de la extinción del vínculo de la demandante, siendo que también en el nuevo edificio tiene lugar la instalación de aquélla (y que el propio recurrente identifica con SIMOSA, con la que había firmado el contrato de julio citado), del personal y material correspondientes.

En consecuencia, la decisión adoptada por Cycle Facility Services, S.L., es constitutiva del despido calificado de improcedente por el Magistrado a quo, al haber incumplido la empresa las obligaciones de subrogación impuestas por la normativa de cobertura. Lo expuesto determina la confirmación de la sentencia, previa la desestimación del recurso interpuesto, con la aparejada condena en costas y pérdida de depósitos y consignaciones.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por CYCLE FACILITY SERVICES, SA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 25 de Madrid, de fecha 16 de mayo de 2014, en virtud de demanda formulada por D<sup>a</sup> Agustina frente a la demandada recurrente e ISS FACILITYSERVICES, SA, en reclamación por despido, confirmamos la expresada resolución, condenando a la empresa recurrente al abono de 500 euros a cada uno de los impugnantes del recurso en concepto de honorarios de Abogado y a la pérdida de lo depositado y consignado para recurrir una vez sea firme la presente resolución, a los que se dará destino legal.



Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0388-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0388-15.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 20/11/15 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.